

"CARDOZO REMIGIO DIAZCONO C/ ALEGRE REMIGIO Y/U OTRO Y/O Q.R.R. S/ IND.,  
ETC." EXP 38835/9

Nº\_371\_/ Corrientes, 02 de octubre de 2.012. -

Y VISTOS: Estos autos caratulados: ``CARDOZO, REMIGIO DIAZCONO C/ ALEGRE  
REMIGIO Y/ U OTRO Y/ O Q.R.R. S/ IND., ETC.'', Expte. Nº EXP 38835/9;

Y CONSIDERANDO: La Sra. Vocal Dra. Valeria Chiappe, dijo: I) Que vienen  
estos obrados a la Alzada por el planteo de caducidad deducido por el  
actor a fs. 125 y vta., respecto del recurso de apelación impetrado por  
la parte demandada (fs. 119/121) contra la sentencia dictada en esta  
causa (Nº 166/11 glosada a fs. 107/114 y vta.). -

Argumenta el recurrente que la contraria no realizo actividad útil  
tendiente a correr traslado del recurso deducido el 21/10/11 evidenciando  
inercia, inactividad o desidia y hasta la fecha no se cumplió con dicho  
recaudo, dilatando el proceso habiendo excedido con creces el plazo  
previsto por el art 310 del C.P.C. y C. de aplicación subsidiaria.-

II) Corrido traslado de ley, el mismo es respondido (fs. 130). -

III) Que merituadas las constancias de autos, las quejas vertidas no  
pueden prosperar en función de los argumentos que seguidamente se  
exponen.-

A tales efectos, cabe en primer termino fijar cual es la normativa  
procesal aplicable a fin de despejar interpretaciones erróneas al  
respecto, debiendo determinarse si la situación planteada en la especie  
encuadra en la ley 3.540 (art. 16) o en las previsiones del C.P.C. y C.  
(art. 310 y concs.). -

En la instancia de origen se dicto el fallo N° 166/11 (fs. 107/114 y vta.), contra el cual la parte demandada deduce recurso de apelación a fs. 119/121 -el 21/10/11-, siendo concedido libremente y en ambos efectos por proveído N° 7639, ordenándose su sustanciación por el termino y bajo apercibimiento de ley, lo que fuera incluido en el Libro de Notificaciones del día 14/11/11 (fs. 122). Sin embargo a fs. 125 y vta. en fecha 04/06/12 la parte actora plantea la caducidad de la recursiva impetrada por la contraria.-

Conforme la reseña que antecede, en el sub-examine, nos encontramos inmerso en una causa laboral, por lo que resulta aplicable la normativa prevista en la Ley N° 3.540, específicamente el art. 16 que contempla el instituto de la caducidad de instancia en este proceso. -

Ese es el criterio sustentado por esta Alzada, en los autos: ``Ramírez, Gladys Maria Itati C/ Arca S.R.L. S/ Ind.'', Resolución N° 580/02, Expte. Nro. 4.520, donde ha dejado perfectamente establecido que la remisión que efectúa el art. 109 de la ley 3.540 se encuentra condicionada a dos requisitos sustanciales para su aplicación: 1) que no este regulado o lo este deficientemente, 2) que sea compatible con las características del proceso laboral.-

Al encontrarse regulada en la ley de procedimiento especial la cuestión venida a estudio, no corresponde acudir a la remisión que efectúa el art. 109 de la Ley N° 3.540 y, en consecuencia, no deviene operativa la preceptiva supletoria del C.P.C. y C. (Resolución N° 856/09, Expte. N° 7.104, ``Flores, Luis Martin C/ Eriday UTE S/ Dif. Haberes, etc.'').-

A la luz de la normativa legal aplicable en la especie (art. 16 de la Ley N° 3.540), se requiere la concurrencia de varias condiciones, una de ellas es la intimación judicial a expresar el interés en la prosecución de la causa la cual debe efectuarse a las partes y por el termino de ocho días, bajo apercibimiento de declarar la caducidad y con los efectos previstos en el C.P.C. y C. -

De manera que en el presente debe seguirse el tramite dispuesto en el procedimiento laboral (art. 16 de la ley 3.540) por contar con un

tratamiento específico, el que requiere como condición ``sine quanon``:

- a) el transcurso del tiempo de más de un año; b) inactividad procesal en ese lapso; c) intimación judicial a expresar el interés en la prosecución de la causa; d) formulación de una petición idónea acorde con el estado de la causa, bajo apercibimiento de declararse la caducidad de la instancia.-

Que al no haber transcurrido el plazo de un año de inactividad y no cursándose la intimación previa requerida por el citado art. 16 de la ley ritual laboral, no se produce la caducidad del recurso incoado por la parte demandada contra la sentencia N° 166/11 (fs. 107/114 y vta.)(Resolución N° 173/04, Expte. N° 9745, ``Arzamendia, Severiano c/ Mario Fernandez s/ ind.'', entre otros).-

Lo contrario -utilizar o fraccionar indistintamente normas de uno u otro ordenamiento según la conveniencia o no de la parte- implicaría un caos jurídico, provocando un estado de inseguridad e indefensión, atentando así contra principios de raigambre constitucional como el de debido proceso, derecho de defensa e igualdad ante la ley (Resolución N° 552/10, Expte. N° LO2 8461/95, ``ALARCON, JOSE ANTONIO C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA DE LA PROVINCIA Y/ U OTROS Y/ O Q.R.R. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO'').-

Lo expuesto, tiene sustento en el principio de seguridad jurídica y social, por cuanto la especificidad del procedimiento laboral, requiere de normas distintas del civil, para muchas de sus instituciones, donde no se admite la perención de instancia con el criterio sustentado en el C.P.C. y C., ya que estas son incompatibles con el laboral. -

Por tal motivo, conforme al estado de la causa, las cuestiones relativas a la caducidad debe resolverse a la luz de las previsiones brindadas por el art. 16 de la ley 3.540 y no por el C.P.C. y C. -

En consecuencia, corresponde rechazar el planteo de caducidad articulado por la parte actora a fs. 125 y vta., según fundamentos dados. Con costas a la parte actora vencida. Así voto.-

A la misma cuestión, la Sra. Vocal Dra. Stella M. M. de Alonso, dijo:  
Que, adhiere.-

Por todo ello;

SE RESUELVE:

1.- Rechazar el planteo de caducidad articulado por la parte actora a fs. 125 y vta., según fundamentos dados. 2.- Con costas en esta instancia a la actora vencida. 3.- Insértese copia al expediente. Notifíquese. Regístrese. Fecho, vuelva a origen.-

Gustavo Sánchez Mariño

---Juez---

Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Laboral

Corrientes